

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

EXPEDIENTE N. 24.006

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER DÍA DE MOCIONES DE VÍA ART. 137 (128 MOCIONES PRESENTADAS, 2 APROBADAS, 126 RECHAZADAS)

Fecha de actualización: 27-8-2025

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY CONTRA LA DELINCUENCIA JUVENIL ORGANIZADA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto y alcance.

Se regulan herramientas procesales, de investigación para el fortalecimiento de la jurisdicción de penal juvenil en la investigación, tramitación del proceso, el juzgamiento y ejecución de las sanciones penales juveniles de las causas complejas, bajo los siguientes criterios:

- a) La multiplicidad de hechos o por acumulación de procesos contra la misma persona imputada,
- b) Con tres o más personas menores de edad imputadas,
- c) Con tres o más víctimas o partes ofendidas,
- d) Por causas relacionadas con cualquier forma de delincuencia organizada,
- e) Por delitos graves, entendidos como delitos dolosos cuyo extremo mayor de la pena privativa de libertad contempladas en el Código Penal o leyes especiales sean de seis años de prisión o más.
- f) Cuando haya participación de personas adultas con menores de edad.

Desde la etapa de investigación hasta antes de formularse la acusación, el Ministerio Público, podrá solicitar la declaratoria de tramitación compleja y podrá incluir en la solicitud, la petición para que la declaratoria y autorización de diligencias de investigación o medios de prueba que requieran autorización jurisdiccional. Presentada la solicitud, en caso de que no haya persona imputada juvenil intimada, el juzgado resolverá sin audiencia previa a las partes y en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

La persona juzgadora penal juvenil deberá resolver de manera fundada y analizando el caso para determinar si se cumple o no con al menos uno de los supuestos de esta ley, Sí

hubiese persona imputada juvenil intimada antes de la solicitud, previo a resolver el juzgado deberá convocar de inmediato, a una audiencia oral y privada para escuchar a las partes y decidir si autoriza la declaratoria. Lo resuelto podrá ser apelado por las partes en el plazo de tres días, y la apelación no tendrá efecto suspensivo.

ARTICULO 2.- Efectos de la declaratoria de tramitación compleja juvenil:

Una vez autorizada la declaratoria de tramitación compleja, producirá los siguientes efectos:

- a) El Ministerio Público podrá solicitar medidas cautelares privativas o no privativas de libertad, aportando los datos personales de la persona imputada juvenil, la relación de los hechos que se le atribuyen en los que de manera fundada demuestre que existen indicios comprobados para sostener, razonablemente, que es autor(a) o partícipe. Asimismo, deberá detallar las diligencias pendientes para concluir la investigación, y la estimación del plazo para presentar la acusación ante el Juzgado Penal Juvenil. Sobre esos hechos planteados por el Ministerio Público, se recibirá la declaración indagatoria provisional a la persona imputada conforme lo establece la Ley de Justicia Penal Juvenil. El Juez(a) Penal Juvenil podrá decretar la imposición de la detención provisional o cualquier otra medida cautelar conforme lo establece Ley especializada. Además, para fijar el plazo de duración del internamiento o medida cautelar, deberá considerar la complejidad del caso, y las diligencias investigativas pendientes que hayan sido solicitadas por las partes, podrá fijar plazo provisional al Ministerio Público para que presente la acusación. Una vez que el Ministerio Público presente la acusación, de oficio o a solicitud de parte, la autoridad juzgadora revisará la medida cautelar detención provisional para determinar si han variado o no, las condiciones por las cuales fue impuesta.
 - b) Todas las entidades deberán dar máxima prioridad y urgencia en la tramitación de valoraciones psicosociales, y todas las diligencias que se requieran durante la investigación para que haya celeridad.
 - c) Asimismo, la autoridad jurisdiccional podrá a solicitud de parte ampliar los plazos; bajo criterios de razonabilidad de las distintas diligencias procesales previstas en la Ley de Justicia Penal Juvenil, medidas cautelares de internamiento, o plazos de investigación, redacción de sentencias hasta por diez días hábiles, en igual sentido para tal efecto tomará en consideración la complejidad, extensión y características del asunto concreto y siete días hábiles para la recurrir en apelación.
 - d) En los casos que se admita la declaratoria de tramitación compleja, podrá ampliarse el plazo ordinario de la detención provisional hasta por tres meses más, para garantizarla realización del juicio, plazo que por ningún motivo podrá superar en su totalidad los nueve meses. En este caso el Juzgado que corresponda, deberá indicar las medidas necesarias para acelerar la tramitación de la causa o fijar plazo al Ministerio Público para presentar las pruebas pendientes de recabar, la acusación, o para modificar la pieza acusatoria.
 - e) Para el otorgamiento de la suspensión de proceso a prueba, conciliaciones, sanciones alternativas al internamiento y seguimiento en la ejecución de las sanciones socioeducativas, orientación y supervisión de la etapa de ejecución; la autoridad jurisdiccional, deberá considerar los presupuestos establecidos en la Ley de Justicia Penal Juvenil, la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles según corresponda. Además constatar mediante criterio técnico o valoración
-

psicosocial, o por medio de informes colaterales, la viabilidad o no de la aplicación de medidas alternativas, sanciones alternativas o beneficios de ejecución, tomando en consideración el comportamiento procesal anterior y posterior a la comisión del hecho delictivo, las condiciones personales de acuerdo con su edad, y familiares, que favorezcan o no la contención para el cumplimiento de obligaciones y prevención de la comisión delictiva, disposición para el reconocimiento de detonantes personales y sociales que lo llevaron al delito e involucramiento en la delincuencia organizada o actividad delictiva, identificación del daño causado a nivel personal, familiar y al entorno social o educativo.

ARTÍCULO 3.- Del fortalecimiento de herramientas técnicas y manejo restringido de datos para la investigación penal juvenil:

Para el fortalecimiento de la investigación penal juvenil y juzgamiento de personas menores de edad, se autoriza al Organismo de Investigación policial, la creación de una plataforma de investigación policial, el archivo criminal juvenil y el banco de datos genéticos; para que, de manera especializada, pueda:

- a) Crear, recabar y mantener datos policiales de la persona menor de edad imputada o en investigación en la plataforma de investigación policial.
- b) Crear el archivo criminal juvenil en el sistema o módulo designado por la Policía Judicial para registrar los expedientes criminales de personas imputadas juveniles que comparezcan ante autoridades judiciales.
- c) Crear el banco de datos genéticos juvenil.

A fin de poder cotejar la identidad de la persona imputada juvenil, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá proveer acceso para la consulta judicial de la totalidad de los datos de información que custodie de personas menores de edad que sean mayores de doce años y que figuren como parte investigada o imputada en un proceso penal juvenil. Una vez suministrada la información al Organismos de Investigación Judicial y las dependencias intervinientes, serán responsables del uso restringido de la información.

La información incluida será utilizada con fines policiales y judiciales, no podrá ser manejadas para fines ajenos a la o las investigaciones en curso, no podrá ser comercializada en ninguna circunstancia o condición, ni suministrada a ninguna persona o entidad pública ajena, sin excepción el acceso será de acceso restringido.

Únicamente podrán acceder las personas funcionarias que participen directamente en la tramitación de la o las causas en curso, todos están obligadas a guardar la privacidad, confidencialidad e intimidad de las personas menores de edad imputadas.

Una vez la persona menor imputada cumpla la mayoría de edad y no tenga causas pendientes en su condición de minoridad, deberán eliminar o pasar a expediente pasivo sus datos personales de todos los sistemas, y se prohíbe el uso de estos registros en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado la misma persona menor de edad infractora. El incumplimiento de esta obligación será considerado como falta gravísima.

Deberá garantizar el acceso a esta información de manera permanente para autoridades intervinientes, a fin de que no se afecten los plazos, acceso a la justicia y celeridad que priman en la materia penal juvenil.

Artículo 4. Sobre la plataforma de investigación policial:

Se autoriza al Organismo de Investigación policial, para que, de manera especializada, pueda incluir datos policiales de la persona menor de edad imputada o en investigación en una plataforma de investigación policial.

Esta entidad deberá encargar a personas funcionarias expertas quienes deberán garantizar uso restringido, y principios que priman en justicia penal juvenil, para el desarrollo de la plataforma, la determinación de los datos relevantes, podrán suscribir convenios interinstitucionales para obtener los datos necesarios para los fines de esta plataforma, establecer los mecanismos de programación, inclusión, seguridad, para restringir el acceso, manejo y eliminación de los datos cuando la persona menor de edad adquiera la mayoría de edad y no tenga causa juveniles pendientes.

Esta plataforma será para uso exclusivo de ese cuerpo policial, el acceso deberá ser fundamentado y restringido para las investigaciones relacionadas de la persona imputada juvenil, y con acceso limitado a los funcionarios intervinientes y despachos judiciales relacionados con el trámite de la o las causas que le sigan en su contra.

Asimismo, los partes oficiales que confeccionen Fuerza Pública y otros cuerpos policiales deberán brindar la información específica de las personas menores de edad de interés para los casos en investigación. Los juzgados penales juveniles deberán proporcionar de manera mensual, datos de las personas imputadas juveniles sometidas a suspensiones de proceso a prueba y conciliaciones, así como datos y fechas relacionadas con el cumplimiento o incumplimiento, y cualquier información pertinente. En igual sentido, los juzgados de ejecución de la sanción penal juvenil y el Ministerio de Justicia y Paz, deberán proporcionar los datos sobre la ubicación de personas menores de edad condenadas que tengan a la orden, las sanciones penales juveniles en modalidad de internamiento, socioeducativas, órdenes de supervisión o supervisión, fechas de cumplimiento o incumplimiento.

Artículo 5. Sobre el Archivo Criminal Juvenil.

Se autoriza la inclusión de las personas menores de edad imputadas en el sistema o módulo designado por el Poder Judicial para registrar los expedientes criminales de las personas menores de edad que comparezcan ante las autoridades judiciales como presunto responsables de hechos punibles, cuyo conglomerado de información podrá ser utilizado para las diligencias relacionadas con la investigación, trámite de las causas; y para practicar los medios de prueba que autoriza la normativa procesal.

Para tales efectos se creará las mejoras necesarias que garanticen que los registros de las personas menores de edad sean custodiados en apartados separado de personas adultas y que su acceso sea restringido y la información será utilizada para fines de

investigación criminal, exclusivamente para investigaciones y procesos en curso en la jurisdicción penal juvenil.

Estos registros de personas menores de edad imputadas serán custodiados por el Archivo Criminal del Organismo de Investigación judicial, la inclusión de la información se realizará mediante la confección de una reseña policial de la persona menor de edad la cual registrará datos civiles, demográficos, biométricos, fotográficos, antecedentes policiales, impresiones lofoscópicas, órdenes de captura y/o presentación que le hayan sido ordenadas en razón de un proceso penal juvenil, así como cualquier otro dato que permita la identificación e individualización de la persona imputada juvenil titular del expediente, esta información podrá ser utilizada en los peritajes, y procesos judiciales en los que está vinculado.

Cuando inicie el proceso de investigación de una causa donde figure como parte imputada una persona menor de edad, el Ministerio Público valorará la etapa procesal oportuna en la que solicitará a la policía judicial el registro e identificación de la persona menor de edad en la base de datos creada para tal fin.

El Archivo Criminal del Organismo de Investigación Judicial podrá hacer búsqueda y comprobación de la información de las personas menores de edad contra registros previos de la misma base de datos y de mediar solicitud de la autoridad competente; la información se podrá cotejar con la base de datos de personas mayores de edad, dichas diligencias se desarrollarán con la finalidad de determinar si la persona se encuentra registrada de previo con otro nombre, verificar si presenta algún requerimiento pendiente, o despejar dudas en cuanto a la edad de la persona imputada.

Artículo 6. Se autoriza la recolección y almacenamiento de datos genéticos para fines de investigación criminal.

Se autoriza al Organismo de Investigación Judicial, la recolección, almacenamiento y uso de datos genéticos, a las personas imputadas juveniles. Cuando inicie el proceso de investigación de una causa donde figure como parte imputada una persona menor de edad el Ministerio Público valorará la utilidad y pertinencia de ordenar el registro de datos genéticos, y solicitará a Medicatura Forense el respectivo diligenciamiento. La información incluida será utilizada con fines policiales y judiciales, no podrá ser manejadas para fines ajenos a la o las investigaciones en curso, no podrá ser comercializada en ninguna circunstancia o condición, ni suministrada a ninguna persona o entidad pública ajena, sin excepción el acceso será de acceso restringido. Únicamente podrán acceder las personas funcionarias que participen directamente en la tramitación de la o las causas en curso, todos están obligadas a guardar la privacidad, confidencialidad e intimidad de las personas menores de edad imputadas. El incumplimiento de esta obligación será considerado como falta gravísima.

Artículo 7. Sobre Registro Judicial Penal Juvenil.

Se autoriza la creación del registro judicial penal juvenil para que, de manera especializada, pueda llevar un archivo de:

- a) Personas imputadas que se les otorgue el instituto de la suspensión de proceso a prueba, o conciliaciones. Quienes podrán beneficiarse de un máximo de dos suspensiones de proceso a prueba mientras tengan la condición de minoridad de edad. Se registrará desde el momento en que se otorga hasta el dictado del sobreseimiento definitivo o incumplimiento. Para contabilizar el máximo permitido se tomará en cuenta las que se hayan sido aprobadas, sin perjuicio de que se encuentren cumplidas, incumplidas o en proceso. Será obligación de los juzgados penales juveniles suministrar la información al Registro Judicial y junto al Departamento de Trabajo Social vigilar por el efectivo cumplimiento de los planes reparadores, y podrán hacer uso de informes colaterales para constatar cumplimientos o incumplimientos. Para tales efectos, la autoridad judicial deberá comunicar al Registro Judicial, datos de la persona menor, fecha en que adquirió firmeza la suspensión del proceso a prueba, plazo, si se tramita por la vía ordinaria o justicia restaurativa; y en el transcurso del plazo el sobreseimiento definitivo o el incumplimiento de la misma.
- b) Asimismo, en los casos en que se dicte una sanción penal juvenil en las causas juzgadas bajo los supuestos de esta Ley, deberá comunicarse y registrarse la sanción penal juvenil impuesta a la persona condenada.

Esta información deberá ser valorada por la autoridad judicial al momento de conocer una nueva solicitud de medida alterna, o imposición de penas juveniles, con el fin de considerar la viabilidad e idoneidad de la aprobación o rechazo de la medida alterna.

La información incluida será utilizada con fines policiales y judiciales, no podrá ser manejadas para fines ajenos a la o las investigaciones en curso, no podrá ser comercializada en ninguna circunstancia o condición, ni suministrada a ninguna persona o entidad pública ajena. Sin excepción el acceso será restringido. Únicamente podrán acceder las personas funcionarias que participen directamente en la tramitación de la o las causas en curso, todos están obligadas a guardar la privacidad, confidencialidad e intimidad de las personas menores de edad infractoras. El incumplimiento de esta obligación será considerado como falta gravísima.

Artículo 8.- Normas prácticas.

La Corte Suprema de Justicia, promulgará las normas prácticas y directrices necesarias para aplicar esta Ley.

Transitorio I.

Las personas juzgadoras, fiscales, investigadores, defensores públicos, psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, orientadores y otros que participen de manera directa en la jurisdicción penal juvenil, deberán recibir la debida capacitación para la aplicación de esta Ley.

Transitorio II.

Se otorga el plazo de hasta dieciocho meses a partir de la entrada en vigencia de la Ley, para que el Organismo de Investigación Judicial y al Registro Judicial del Poder Judicial para defina el reglamento operativo, y realice las mejoras aprobadas en esta Ley. De tal

modo que cuando entre en vigor se pueda tener habilitada la herramienta para los fines de esta ley.

Transitorio III

En los asuntos en investigación que no tengan acusación, al momento de entrar en vigencia la Ley, el Ministerio Público podrá solicitar la aplicación del procedimiento regulado en esta Ley para la declaratoria de tramitación compleja.

Rige a partir de su publicación.

/home/webmaster/file-tools/data/uploads/7eded845d72e4800/bac6630e.docx

Elabora: VRCJ

Fecha: 27/8/2025